

"Art. 7.º La presente ordenanza entrará en vigencia así que funcione el servicio de desinfección departamental."

Son estas las observaciones que la Sección informante tiene que hacer á la ordenanza precitada.

Saluda al señor Presidente atentamente.

Montevideo, diciembre 24 de 1912.

E. Fernández Espiro.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, diciembre 24 de 1912.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, elévese á la Intendencia de su procedencia.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.
Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Intendencia Municipal de Canelones.

Higiene de los almacenes al menudeo

Guadalupe, mayo 27 de 1912.

Señor Presidente del Consejo Nacional de Higiene, doctor Alfredo Vidal y Fuentes.

Montevideo.

La reglamentación sobre higienización de los almacenes al menudeo, tanto en lo que se refiere al expendio de artículos alimenticios ó para otro uso,—como las condiciones de limpieza que deben reunir los recipientes que se utilicen para la guarda ó manipulación de los

artículos para la venta, constituye en este Departamento, donde no existe actualmente ninguna disposición relativa, una necesidad largo tiempo sentida y de verdadera conveniencia, bajo el punto de vista de la higiene.

Considerándolo así el suscrito, ha creído cumplir con uno de los deberes de su cargo, formulando el adjunto proyecto de ordenanza, cuyo articulado, con algunas ampliaciones y ligeras variantes, es el mismo del de la ordenanza que rige en la Capital, y que lleva fecha 16 de septiembre de 1903, que se adapta perfectamente á este Departamento.

Por consiguiente, someto tal proyecto á la ilustrada consideración de ese Honorable Consejo, y si, como lo espero, merece ser aprobado, podrán las autoridades municipales de Canelones estar en condiciones de exigir á los almaceneros el fiel cumplimiento de dicha disposición, y conseguir los fines que se han tenido en cuenta para formularla, con lo que saldrá beneficiado el público consumidor.

Con tal motivo saluda á ese H. Consejo muy atentamente.

RÓMULO ROSSI,
Intendente.

C. Vidal y Vidal,
Secretario.

Intendencia Municipal de Canelones.

ORDENANZA SOBRE HIGIENE DE LOS ALMACENES AL MENUDEO

articulado, con algunas ampliaciones y ligeras variantes, es el mismo y sin agujeros ó rendijas que permitan mezclarse cualquier substancia con las que aquéllos contengan.

Art. 2.º Es prohibido colocar al alcance del público, comestibles en continentes abiertos.

Art. 3.º Es igualmente prohibido vender productos en remojo, tales como: bacalao, stockfish, garbanzos, porotos, etc.

Art. 4.º Las medidas, cucharas y espátulas que se empleen en el despacho de substancias alimenticias, no podrán emplearse sino para substancias de la misma clase.

Art. 5.º Las substancias destinadas á usos domésticos, tales como el jabón, fósforos, soda, bórax, y otras que pudieran perjudicar por su contacto ó mezcla con las substancias alimenticias, se colocarán en

sitios aparentes, rotulándose los envases que contengan sustancias salinas ó pulverulentas.

Art. 6.º En los almacenes cuya patente permita la extensión del negocio á la venta de pinturas, polvos hormiguicidas, sulfato de cobre, etc., los envases que contengan sustancias venenosas, además de rotularse con la designación de cada una de ellas, deben llevar la palabra "Veneno", escrita en caracteres bien legibles, de cinco centímetros de alto, por lo menos. Precauciones idénticas deberán observarse en los paquetes en que se despachen al público. La palabra "Veneno", en rótulo rojo, debe ser impreso en tinta negra.

Art. 7.º Las cucharas, medidas, espátulas y otros utensilios que se empleen en el despacho de sustancias de uso doméstico ó agrícola, y artículos de pinturería, bórax, soda, lejías, aguarrás, aceites secantes, kerosene, pinturas, macilla, polvos hormiguicidas, sulfato de cobre, etc., deberán usarse exclusivamente para el despacho de estas sustancias.

Art. 8.º El aceite comestible y el kerosene, aguarrás y aceites secantes, se mantendrán en envases metálicos cerrados y en disposición de evitar derrames en el piso ó sitios vecinos.

Art. 9.º Prohíbense las balanzas en que se despachan sustancias alimenticias, para pesar artículos de pinturería, polvos hormiguicidas y otros preparados venenosos ó nocivos á la salud.

Art. 10. Los pisos del despacho se mantendrán siempre limpios.

Art. 11. Los artículos de consumo, tales como la grasa, el pan, etc., que se destinan á la venta, deberán conservarse en recipientes perfectamente limpios y herméticamente cerrados.

Art. 12. Los propietarios de almacenes están obligados á consentir la entrada al interior de sus establecimientos, á los empleados municipales que concurren á inspeccionar los locales, y firmarán las libretas que dichos funcionarios les presenten para justificar la inspección practicada.

Art. 13. Un ejemplar de la presente ordenanza, debidamente encuadrado y resguardado de vidrio, deberá ser colocado por los comerciantes en lugar bien visible, de sus respectivos establecimientos.

Art. 14. Las infracciones á las disposiciones que anteceden, serán penadas con una multa de diez pesos, ó en su defecto, dos días de arresto; y la reincidencia podrá aumentar la pena hasta la multa de veinte pesos ó cinco días de arresto.

Art. 15. La presente ordenanza empezará á regir á los dos meses de promulgada por la H. Junta.

RÓMULO ROSSI,
Intendente.

C. Vidal y Vidal,
Secretario.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, mayo 28 de 1912.

Pase á informe de la Sección de Sanidad Terrestre.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.

Presidente

P. Prado,
Secretario.

Sección de Sanidad Terrestre.

Montevideo, diciembre 30 de 1912.

Señor Presidente:

El proyecto de ordenanza sobre higiene de los almacenes al menudeo, formulado por la Intendencia Municipal del Departamento de Canelones, concuerda exactamente con la ordenanza dictada por la Junta E. Administrativa de Montevideo, el 16 de septiembre de 1903, y contiene, además, algunos otros artículos ampliatorios.

La Sección informante considera que ese proyecto puede ser aceptado por el Consejo en los mismos términos en que ha sido propuesto, modificando únicamente el artículo relativo á las penas, en el sentido de disminuir á cuatro y diez pesos el monto de las multas, según sea la infracción cometida, dejando establecido al mismo tiempo que podrán redimirse con arresto equivalente.

Saluda al señor Presidente.

E. Fernández Espiro.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, diciembre 31 de 1912.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha, vuelva á la Intendencia de su procedencia.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES.

Presidente.

José Martirené,
Secretario.

Proyecto de Ley para combatir el alcoholismo

El Consejo Nacional de Higiene ha recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores el proyecto presentado por el Gobierno italiano al Cuerpo Legislativo de su país, en el cual se establecen disposiciones para combatir el alcoholismo.

Creando de utilidad la publicación de tan interesante proyecto, la Corporación encargó de su traducción á uno de los directores del BOLETÍN, el doctor Julio Etehepare.

"CÁMARA DE DIPUTADOS

Proyecto de Ley aprobado por el Senado del Reino, en la sesión del 29 de mayo de 1911

PRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, MINISTRO DEL INTERIOR (GIOLITTI), DE ACUERDO CON EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA Y DE CULTOS (FINOCCHIARO ABRILE)

Providencias para combatir el alcoholismo

SESIÓN DEL 3 DE JUNIO DE 1911

Señores Diputados! La otra rama del Parlamento ha aprobado, en la sesión del 29 de mayo próximo pasado, un proyecto de ley que contiene algunas providencias dirigidas á combatir el flagelo del